

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 013-2021-OS/CD**

Lima, 28 de enero de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de noviembre 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 199-2020-OS/CD (“Resolución 199”), mediante la cual se fijaron los valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita de la Unidad de la Punta y el Margen de Reserva Firme Objetivo del SEIN, correspondientes al periodo 2021 – 2025;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, el señor Vicente Suarez Valverde (“recurrente”), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 199; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis de admisibilidad del mismo.

**I. ANTECEDENTES**

Que, el porcentaje por Margen de Reserva Firme Objetivo (“MRFO”), para efectos regulatorios, representa a la potencia remunerable que el sistema tiene en exceso de la potencia que cubre la máxima demanda;

Que, este margen, siguiendo los criterios técnicos en su cálculo, debe garantizar remunerativamente la confiabilidad del parque generador durante el periodo de vigencia y la eficiencia en los costos, así como el respectivo descuento de las potencias constituidas por las unidades de generación de reserva fría, toda vez que, estas últimas son pagadas por los usuarios vía un cargo tarifario, evitando con ello, la duplicidad de la carga, o que el margen de reserva real remunerado sea mayor al eficiente;

Que, por otra parte, el porcentaje de disponibilidad de una unidad de generación se encuentra representado para efectos regulatorios, como el 100% de disponibilidad menos la tasa (%) de indisponibilidad fortuita de dicha unidad (“TIF”);

Que, el literal e) del artículo 47 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), establece que para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores efectuará los cálculos del tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico, y de la anualidad de la inversión con la tasa de actualización prevista en el artículo 79 de la LCE;

Que, el inciso f) del artículo 47 de la LCE, se indica que se calculará el Precio Básico de la Potencia de Punta, considerando como límite superior la referida anualidad, y en caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este, un margen adicional;

Que, el literal a) del numeral v) del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, (“RLCE”), establece que para determinar el Precio Básico de la Potencia de Punta se debe, determinar los factores que tomen en cuenta el MRFO y la TIF;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 013-2021-OS/CD**

Que, el literal c) del mencionado artículo del RLCE, se señala que, corresponde a Osinergmin fijar cada cuatro años el MRFO y la TIF, de acuerdo a los criterios de eficiencia económica y seguridad contenidos en la LCE y en el RCLE;

Que, mediante Resolución N° 199-2020-OS/CD (“Resolución 199”), publicada en el diario oficial El Peruano, el 27 de noviembre de 2020, se fijó el MRFO y la TIF aplicable para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 hasta el 30 de abril de 2025;

Que, el 21 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 199;

Que, mediante Oficio N° 021-2021-GRT, notificado el 13 de enero de 2021, se requirió al recurrente que subsane la admisibilidad del escrito presentado;

## **II. ANÁLISIS**

Que, de conformidad con lo señalado en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), los recursos de reconsideración presentados deben incluir, entre otros, los nombres y apellidos completos, domicilio y número del documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente;

Que, del escrito presentado el 21 de diciembre de 2020 por el recurrente, producto de la verificación de la entidad, se evidenció inconsistencias en la información presentada, en el nombre, domicilio, número telefónico y el Carné de Extranjería (“CE”);

Que, respecto del número del CE brindado en el recurso (0123742), resulta necesario manifestar que de la búsqueda efectuada en nuestra base de datos, asociada con la Superintendencia Nacional de Migraciones, no se ha reportado un resultado o coincidencia, como sí ocurre con otros números de CE (válidos y con el número correcto de dígitos), pese a intentarlo con diferentes criterios y opciones a partir de la información remitida, obteniendo en todos los casos el mensaje de “documento no encontrado”;

Que, por dichas razones, con Oficio N° 021-2021-GRT, se requirió al recurrente que subsane su escrito presentando la copia, escaneado o foto de su CE con la finalidad de verificar su identidad, otorgándole un plazo de 2 días hábiles para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del TUO de la LPAG, bajo apercibimiento de considerar inadmisibles su recurso y tenerlo como no presentado;

Que, el Oficio N° 021-2021-GRT fue notificado al recurrente el 13 de enero de 2021, en el correo que autorizó para los efectos de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (en donde presentó su recurso), el plazo para subsanar lo solicitado venció el 15 de enero del presente año;

Que, no obstante lo señalado, la recurrente no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado; por lo que, al amparo del artículo 227.1 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, hacer efectivo el apercibimiento anotado, y por tanto, considerarlo como no presentado;

Que, se ha expedido el [Informe Legal N° 054-2021-GRT](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 013-2021-OS/CD**

actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Vicente Suarez Valverde contra la Resolución N° 199-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral II de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar el [Informe N° 054-2021-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución al administrado al correo autorizado, y disponer su publicación junto con el informe a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin : <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

**Jaime Mendoza Gacon  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin**